

RESOLUCIÓN No.000215
(29 DE JULIO DE 2021)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a una providencia y se dictan otras disposiciones"

El Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena- "CORMAGDALENA", en uso de sus facultades Constitucionales y legales contenidas en las leyes 161 de 1994, ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decretos 2469 de 2015, 1068 de 2015, como también lo señalado en la Resolución 000420 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la señora **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.297.096 expedida en Piedecuesta, a través de apoderado judicial impetró demanda de Ejecutiva a continuación inicial, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA, la cual conoció el despacho del Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Barrancabermeja, dentro del radicado No. 68081233100020060187600.

Que mediante auto del primero de (01) de marzo de 2018, el despacho del Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Barrancabermeja profirió auto, por el cual ordenó librar Mandamiento de Pago, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA, en los siguientes términos:

"[...] PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora VILMA ROSA BERTEL ANGARITA y a cargo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA-, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 246.007.346) y por el valor correspondientes a los intereses moratorios, los cuales serán liquidados en la etapa procesal oportuna, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia..."

Que el día diecinueve (19) de junio de 2019, el despacho del Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Barrancabermeja llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro de la cual profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, con base en el mandamiento de pago del 01 de marzo de 2018, resolviendo la controversia, así:

"[...] PRIMERO; ORDENAR seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P., y demás disposiciones concordantes teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes de proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y
Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

RESOLUCIÓN No.000215

(29 DE JULIO DE 2021)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a una providencia y se dictan otras disposiciones"

intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago (Art. 446 CGP). Para la liquidación del crédito, las partes deberán adjuntar las pruebas que permitan verificar al despacho las operaciones aritméticas efectuadas para obtener el resultado total del importe

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA- en suma equivalente al 5% de las pretensiones a favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. LIQUIDENSE de conformidad con el artículo 366 del CGP..."

Que el día veintidós (22) de junio de 2021, el despacho del Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Barrancabermeja, profirió auto por medio del cual apruebó la liquidación del crédito, en los términos de la liquidación presentada por CORMAGDALENA, para tales efectos dispuso:

2

"[...] APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de TRES CIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINCE PESOS (\$349.033.015), por las razones expuesta en esta providencia.

Sin perjuicio de la presente aprobación, se requiere a las partes para que, alleguen a este despacho judicial liquidación del crédito actualizada.

Que **JAIMES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, en representación de la señora **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA**, allegó memorial adiado el 28/04/2021, en el que señaló estar de acuerdo con la liquidación del crédito presentada por CORMAGDALENA, para estos propósitos, manifestó lo siguiente:

"[...] JAIMES ABOGADOS ASOCIADOS SAS, en mi condición de apoderada judicial de la Sra. Vilma Rosa Bertel Angarita, dentro del expediente de la referencia, en atención al auto del 23 de abril de 2021, mediante el cual se corre traslado de la liquidación de crédito allegada por el ejecutado, estando dentro del término legal, me permito pronunciarme a la misma de la siguiente manera:

Una vez discutido el tema con mi mandante, se ha tomado la determinación de aceptar la liquidación del 23 de julio de 2020 presentada por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, para efectos de que el Despacho proceda a impartir aprobación de la misma, de manera que se pueda avanzar con el trámite procesal tendiente al pago de lo ordenado en sentencia.

RESOLUCIÓN No.000215

(29 DE JULIO DE 2021)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a una providencia y se dictan otras disposiciones"

Lo anterior, también puede ser tomado como la voluntad de conciliar de mi mandante, para que el Despacho estudie la posibilidad de una conciliación judicial, en donde se cancele las sumas de dinero liquidadas por el ejecutado, junto con las costas procesales y se dé por terminado el proceso.

Que para los propósitos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 262 de la ley 1819 de 2016, la cual a su vez modificó el artículo 29 de la ley 344 de 1.996 y al artículo 2. 8.6.2.1 del Decreto 1068 de 2015, se radicó solicitud de compensación de deudas ante la Coordinación de Devoluciones y Compensaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para tales fines se diligenció el formato FT-RE-2191.

Que mediante correo electrónico del 02 de febrero de 2021, remitido por la Dra. **EULALIA RUIZ SANABRIA**, en su condición de Gestor IV Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, se informó lo siguiente:

*"[...] En atención a su solicitud me permito informarle que una vez revisado SISCOBRA, Cандado Aduanero, Cандado, Obligación Financiera, Cuenta Corriente Contribuyente y SIPAC, la beneficiaria Vilma Rosa Bertel Angarita con Nit. 28.297.096 **Si presenta obligaciones pendientes por concepto de renta***

3

Que por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación se solicitó a la Coordinación de Devoluciones y Compensaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN aclaración al trámite compensación en los siguientes términos:

"[...] Mediante la presente solicito de su amable apoyo señalándonos, en este caso como se procede al reconocimiento de la sentencia en mención, dado que según esta Administración (Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga) el beneficiario registra obligaciones con la DIAN; de acuerdo con lo preceptuado en el decreto compilatorio 1068 de 2015, se requiere de un acto administrativo en el que se reconozca el valor a compensar, situación que hasta la fecha desconoce la Corporación.

(...)

Interrogantes que se nos suscitan debido a que en la comunicación que remite a la entidad nada se señala sobre los valores que debe tener en cuenta la entidad para compensar en favor de la DIAN..."

Mediante respuesta proferida por el Dr. **JULIO CESAR GUTIERREZ PINARES**, en su condición de Coordinador de Devoluciones y Compensaciones-Subdirección de Recaudo y Cobranzas, informó lo siguiente:

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

RESOLUCIÓN No.000215

(29 DE JULIO DE 2021)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a una providencia y se dictan otras disposiciones"

"[...] En respuesta a su solicitud radicada en el PQRS con número 202182140100017613 del 03 de febrero de 2021, redireccionado a esta Coordinación el 05 de febrero de 2021, donde en su asunto solicita apoyo señalándonos: "...en este caso como se procede al reconocimiento de la sentencia en mención, dado que según esta Administración (Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga) el beneficiario registra obligaciones con la DIAN; de acuerdo con lo preceptuado en el decreto compilatorio 1068 de 2015, se requiere de un acto administrativo en el que se reconozca el valor a compensar, situación que hasta la fecha desconoce la Corporación... Interrogantes que se nos suscitan debido a que en la comunicación que remite a la entidad nada se señala sobre los valores que debe tener en cuenta la entidad para compensar en favor de la DIAN.", comedidamente le informamos, que si bien es cierto la el artículo 2.8.6.2.4. del Decreto 1068 de 2015, establece que la administración respectiva, dispondrá del término máximo de veinte (20) días contados a partir del recibo de la información, para efectuar la inspección y para expedir la resolución de compensación por una sola vez cuando existan deudas exigibles, sin perjuicio de las facultades de cobro de las obligaciones pendientes de pago, la misma dirección seccional le informó que el beneficiario de la sentencia o conciliación tiene deudas con la DIAN, razón por la cual la entidad condenada, debe detener el pago mientras tanto la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, le comunique la notificación y ejecutoria de la resolución de compensación, en cuyo momento si pueden proceder con el pago.

4

Por lo anterior, si la entidad condenada estando enterada que el beneficiario tiene deudas con la DIAN, procede con el pago de la sentencia, expone al director de la misma a procesos de investigación ante la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Que la Coordinación de Devoluciones y Compensaciones-Subdirección de Recaudo y Cobranzas de la DIAN no emitió la respuesta esperada en los términos de lo preceptuado en el Decreto 1068 de 2015, por lo que se impetró acción de tutela contra la referida entidad, la cual por reparto correspondió al despacho del Juez Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro del radicado No. 2021-00008.

Que mediante oficio No. 1-04-242-448-7310 del 25 de junio de 2021 el Dr. **WILLIAM JESÚS SEPULVEDA JAIMES**, en su condición de Jefe G.I.T., Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, emitió certificación con destino a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, en la que señal que:

"[...] Me permito dar alcance a la Certificación No. 20201015104242448-0782 del 02 de febrero de 2021 expedida por la Funcionaria Eulalia Ruiz Sanabria - Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, atendiendo la solicitud recibida en esta Dirección Seccional mediante oficio N°100224333-4510 de fecha 4 de enero

RESOLUCIÓN No.000215
(29 DE JULIO DE 2021)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a una providencia y se dictan otras disposiciones"

de 2021, suscrito por la Coordinación de Devoluciones y Compensaciones de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, se les informa que de conformidad con el artículo 262 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 y los procedimientos PR-RE 0127 y PR-CA-0328 de la DIAN, una vez adelantada la investigación a nivel nacional de que trata el artículo 2.8.6.2.2 y parágrafo único del artículo 2.8.6.2.4 del Decreto 1068 de 2015 y efectuada la consulta en los aplicativos: SISCOBRA Candado Aduanero, Candado, Obligación Financiera, Cuenta Corriente Contribuyente y SIPAC, la Contribuyente que se relaciona a continuación **a la fecha** de la presente Certificación **NO FIGURA** con deudas a cargo, ni proceso de cobro coactivo en materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, no se encuentran en acuerdo de reestructuración, liquidación, escisión o fusión, no tienen suscrita facilidad de pago en la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NIT	CONTRIBUYENTE
28.297.096	VILMA ROSA BERTEL ANGARITA

Que el día dieciséis (16) de julio del presente año, se sometió a consideración del Comité de Defensa y Conciliación de la entidad, la posibilidad de autorizar al Director Ejecutivo de la Corporación en los términos de las facultades contenidas en el acuerdo de Junta Directiva 222 de 2019, suscribir contrato de transacción con la señora **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.297.096 expedida en Piedecuesta, cuya propósito tenía (i) *Dar por terminado de manera definitiva el proceso judicial que cursa en el despacho del Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Barrancabermeja, dentro del radicado No. 68081233100020060187600;* (ii) *Reconocer a los demandados solamente la liquidación actualizada presentada por la Corporación el 14 de mayo de 2021, ante el despacho del Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Barrancabermeja, dentro del radicado No. 68081233100020060187600, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINCE PESOS (\$349'033.015,00), los cuales corresponden a \$ 246'007.346,00 por concepto del valor del crédito judicial y, \$ 103'025.669,00 del valor de los intereses de mora; y finalmente (iii) Abstenerse de reconocer la condena en constas decretada y la actualización respectiva del crédito.*

5

Que mediante acta del veintiséis de julio de 2021, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, certificó que los miembros del Comité decidieron de manera unánime autorizar al Director Ejecutivo de la Corporación a suscribir contrato de transacción con la señora **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.297.096 expedida en Piedecuesta, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No.000215
(29 DE JULIO DE 2021)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a una providencia y se dictan otras disposiciones"

*"[...] AUTORIZAR al Director Ejecutivo de CORMAGDALENA de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo de Junta Directiva No. 222 de 2019, a suscribir contrato de transacción con la señora VILMA ROSA BERTEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.297.096, por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINCE PESOS (\$349'033.015,00)**, que deviene de: i) \$ 246'007.346,00 por concepto del valor del crédito judicial y, ii) \$103'025.669,00 del valor de los intereses de mora..."*

Que mediante comunicación CI-OAJ: 202101000251 del 12/02/2021, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, solicitó a la Secretaría General que certificara lo siguiente:

*"[...] teniendo en cuenta que mediante comunicación del 15 de julio de 2020 se nos remitió certificación en la que se liquidaba el crédito a favor de la señora **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA**, requerimos amablemente nos informen si por concepto de esta liquidación se deben hacer algunas deducciones laborales, en caso afirmativo indicarnos el monto y a favor de quien, para incluirlos en la resolución de pago que se debe proyectar.*

6

Cabe destacar, que esta deuda procede del proceso ejecutivo que se encuentra con auto que decidió continuar adelante la ejecución, que la demanda impetrada se solicitaron sumas relacionadas con intereses de mora y el no pago de la prima de coordinación en favor de la ex funcionaria, por lo tanto se requiere nos informen si estas sumas a reconocer y liquidadas por su dependencia requieren hacerle deducciones.

Que mediante comunicación CI-SGE-202101001394 del 23/07/2021, la Secretaría General del Corporación se pronunció frente a la comunicación antes citada, en los siguientes términos:

"[...] En atención a su comunicación en donde ha requerido si por concepto de la liquidación de la señora Vilma Rosa Bertel se debe hacer algunas deducciones laborales, en caso afirmativo indicarnos el monto y a favor de quien para incluirlos en la resolución de pago que se debe proyectar, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1) A la liquidación del crédito efectuada por el área de Tesorería, sobre el asunto, conforme a las disposiciones tributarias vigentes le corresponden descuentos de retención en la fuente a tarifas del 7% y el 20%, lo que se precisa con el concepto emitido por la DIAN, que se adjunta a la presente; sin embargo estos descuentos se deben efectuar por la entidad, en calidad de agente retenedor y retenese al

RESOLUCIÓN No.000215
(29 DE JULIO DE 2021)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a una providencia y se dictan otras disposiciones"

momento del pago o abono en cuenta por parte del área de central de cuentas, tan pronto como se radique para trámite de pago el acto administrativo que así lo ordene, es por esto que a mi criterio profesional dicho acto administrativo, debe expedirse por el valor bruto del saldo a pagar (es decir el valor liquidado por Tesorería), de tal forma que sobre ese valor se practiquen las retenciones a que haya lugar y se declaren y paguen las mismas a la DIAN conforme está estipulado para este tipo de impuesto.

2) En el concepto que se adjunta la DIAN comenzó por definir la naturaleza jurídica de la indexación para lo que citó jurisprudencia tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, Estableció que la indexación es una forma de daño emergente que hace parte de la indemnización por lo que no se puede definir como rendimiento financiero, cosa que si ocurre con los intereses moratorios; de acuerdo con lo anterior, a la indexación de los salarios retroactivos le aplica la retención en la fuente prevista en el artículo 401.3 del Estatuto Tributario que establece:

*Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sujetas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales 204 UVT **, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998.*

7

Si la indexación no es pagada de manera oportuna se generarían intereses moratorios sobre esa indexación. A esos intereses moratorios sí les aplicaría una retención en la fuente del 7% por ser rendimientos financieros. Por último, la DIAN estableció que a aquellos pagos que no son indemnizatorios como por ejemplo en los de reconocimiento de prima técnica, que son eminentemente salariales, les aplica la retención en la fuente sobre salarios y demás ingresos originados en la relación laboral. Es importante anotar, tal como se ha manifestado por correo electrónico (los cuales se adjuntan) donde se indica que la liquidación corresponde a los descuentos de Ley que efectúa el área contable..."

Que mediante comunicación interna No. CI-SEG 202101001416 del 27/07/2021, la Secretaría General de la Corporación dio un alcance a la comunicación CI-SGE-202101001394, señalando lo siguiente:

*"[...] por lo anterior reiteramos que el área de talento humano con respecto a este reconocimiento **no tiene que proceder a realizar descuentos de ningún tipo**, teniendo en cuenta que en su momento realizó los descuentos que hubo a lugar..."*

Que las sentencias se deben cumplir en la forma que en ellas se ordena y no le está permitido ni a los particulares, ni a los entes oficiales apartarse de lo que disponen. Al

RESOLUCIÓN No.000215
(29 DE JULIO DE 2021)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a una providencia y se dictan otras disposiciones"

respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre este deber y ha sostenido que:

"[...] Las sentencias deben ejecutarse en la forma y en los términos que en ellas se consignen, para lo cual la administración deberá llevarlas al debido efecto y practicar lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo" (Principio de intangibilidad de las sentencias). (Sentencia T- 554/92).

Que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, preceptúa:

"[...] Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código..."

Que el Decreto 2496 de 2015, por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló que *"[...] el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial..."*

Que en los términos de lo preceptuado en las normas transcritas y lo señalado en la Jurisprudencia citada, se hace necesario reconocer la suma adeudada, a efectos de no seguir generando intereses de mora en favor de la señora **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA**

RESOLUCIÓN No.000215
(29 DE JULIO DE 2021)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a una providencia y se dictan otras disposiciones"

identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.297.096 expedida en Piedecuesta, en los términos y acuerdos allegados en el contrato transaccional suscrito por la señora **BERTEL ANGARITA** y el Director Ejecutivo de la Corporación.

Que a efectos de dar cumplimiento a la providencia del 22 de junio de 2021, proferida por el Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Barrancabermeja, dentro del proceso radicado 68081233100020060187600, mediante la cual aprobó la liquidación del crédito efectuada por la Profesional de Univeritario-Area Tesorería de la Corporación, en favor de la señora **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA** C.C. 28.297.096, existe Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 202100628 del 23/07/2021, Rubro A031001, Nombre de la cuenta: Sentencias, Fuente: 02002.

Que para proceder al reconocimiento y pago de la presente suma la señora **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.297.096 expedida en Piedecuesta, allegó a la Corporación la siguiente documentación: *i) Contrato de transacción suscrito entre la beneficiaria del presente pago y el Director Ejecutivo de la Corporación, con la respectiva nota de presentación personal efectuada ante el Notario Once (11) del Circulo Notarial de Bucaramanga, (ii) Copia del Registro único Tributario expedido por la DIAN, (iii) Copia de la cedula de ciudadanía, (iv) Certificación bancaria expedida por BANCOLOMBIA, en la que consta que consta registrar la cuenta de ahorros No. 78076445345, a su nombre.* Igualmente, obran dentro de la presente actuación administrativa las siguientes piezas documentales: *i) Copia digital del proceso ejecutivo que cursa en el despacho del Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Barrancabermeja, dentro del radicado No. 68081233100020060187600, dentro de los que se destacan la copia del acta de la audiencia del 19/06/2019, en la que se ordena seguir adelante la ejecución, (ii) copia auto del auto del 22/06/2021 que aprueba la liquidación del crédito, (iii) copia auto que corrige providencia del 13/07/2021, (iv) copia certificación expedida por la DIAN, (v) copia certificación expedida por la DIAN-Santander, (vi) Comunicaciones Nos. CI-OAJ-202101000251, CI-SGE 202101001394 y CI-SGE 202101001416, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.*

9

Que el valor total a cancelar a la señora **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.297.096 expedida en Piedecuesta, es la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$349.033,015.00)**, que deviene de: *i) \$ 246'007.346,00 por concepto del valor del crédito judicial y, ii) \$103'025.669,00 del valor de los intereses de mora;* que la suma reconocida se encuentra detallada en el auto del 22/06/2021 proferido por el despacho del señor Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Barrancabermeja y con el cual se aprobó la liquidación

RESOLUCIÓN No.000215
(29 DE JULIO DE 2021)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a una providencia y se dictan otras disposiciones"

del Crédito, dentro del proceso radicado 68081233100020060187600, conforme al acuerdo transaccional suscrito entre la señora **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA** y el suscrito Director Ejecutivo, en el que se pactaron como obligaciones de las partes: (i) *Transigir solamente la suma inicialmente señalada*, (ii) *La Corporación se comprometía a cancelar los dineros que se determinaron en el auto de fecha 22 de junio de 2021, por medio del cual aprueba la liquidación del crédito*, y (iii) *que la demandante no reclamará ninguna suma por concepto de interés y/o por concepto de actualización del crédito ya reconocido en el auto del veintidós (22) de junio de 2021, ni cobrará las costas procesales, y agencias en derecho tasadas, por el Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Barrancabermeja, dentro del radicado No. 68081233100020060187600.*

Que conforme a las consideraciones anteriores, se hace necesario reconocer y ordenar el pago de la siguiente manera: consignar la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$ 349.033,015.oo)**, en la cuenta de ahorros No. 780-764-453-45 del Banco BANCOLOMBIA, en favor de la señora **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.297.096 expedida en Piedecuesta.

10

Que en mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA,**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la providencia de fecha del veintidós (22) de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Barrancabermeja, dentro del radicado No. 68081233100020060187600 y en consecuencia pagar a favor de la señora **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.297.096 expedida en Piedecuesta, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$ 349.033,015.oo)**, correspondiente al valor de: i) \$ 246'007.346,00 por concepto del valor del crédito judicial y, ii) \$103'025.669,00 del valor de los intereses de mora; suma reconocida en el auto del 22/06/2021 proferido por el presente despacho y con el cual se aprobó la liquidación del Crédito, dentro del proceso radicado 68081233100020060187600, conforme al acuerdo transaccional suscrito entre la señora **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA** y el suscrito Director Ejecutivo, en el que se pactaron como obligaciones de las partes: (i) *Transigir solamente la suma inicialmente señalada*, (ii) *La Corporación se comprometía a cancelar los dineros que se determinaron en el auto de fecha 22 de junio de 2021, por medio del cual aprueba la liquidación del crédito*, y (iii) *que la demandante no reclamará ninguna suma por concepto de interés y/o por concepto de actualización del crédito ya reconocido en el auto del*



RESOLUCIÓN No.000215

(29 DE JULIO DE 2021)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a una providencia y se dictan otras disposiciones"

veintidós (22) de junio de 2021, ni cobrará las costas procesales, y agencias en derecho tasadas, por el Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Barrancabermeja, dentro del radicado No. 68081233100020060187600, conforme se expuso en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el valor a pagar, es decir, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$ 349.033,015.oo)**, correspondiente al valor de: i) \$ 246'007.346,00 por concepto del valor del crédito judicial y, ii) \$103'025.669,00 del valor de los intereses de mora, se encuentra amparado con el CDP No. 202100628 del 23/07/2021, Rubro A031001, Nombre de la cuenta: Sentencias, Fuente: 02002.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, consignar la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$ 349.033,015.oo)**, correspondiente a i) \$ 246'007.346,00 por concepto del valor del crédito judicial y, ii) \$103'025.669,00 del valor de los intereses de mora; suma reconocida en el auto del 22/06/2021 proferido por el presente despacho y con el cual se aprobó la liquidación del Crédito, dentro del proceso radicado 68081233100020060187600, en la cuenta de ahorros No. 780-764-453-45 del Banco BANCOLOMBIA, a nombre de la señora **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.297.096 expedida en Piedecuesta.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR la presente Resolución a la Secretaría General de Cormagdalena y al Área de Tesorería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, al profesional del área control interno disciplinario copia de la presente Resolución y copia del expediente del proceso radicado con el No. 68081-23-31-000-2006-01876-00, para que dentro del marco de sus competencias determine si hay lugar al inicio de la acción disciplinaria.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, a la Oficina Asesora Jurídica de Cormagdalena, una vez se efectúe el pago, conforme a lo ordenado en esta Resolución, proceda a realizar las gestiones tendientes, a revisar la procedencia de la Acción de Repetición por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Cormagdalena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR, por conducto del apoderado judicial de la Corporación, la presente Resolución de pago y su correspondiente constancia de pago al despacho del Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Barrancabermeja, dentro del radicado No.

11

RESOLUCIÓN No.000215

(29 DE JULIO DE 2021)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a una providencia y se dictan otras disposiciones"

68081233100020060187600, para que se pronuncie sobre la terminación del presente proceso.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR la presente Resolución a la señora **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA**, C.C. No. 28.297.096 expedida en Piedecuesta, conforme a los Artículos 68 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto proceder en la forma señalada en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, para tales efectos se tiene en cuenta la dirección electrónica: vilrober_59@hotmail.com

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme a lo preceptuado en el artículo 2.8.6.4.2 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2469 de 2015.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12

PEDRO PABLO JURADO DURAN
Director Ejecutivo CORMAGDALENA

Proyectó: Abraham Barros Ayola/Abogado OAJ 
Revisó: Enson Gardner O'Neill Miranda/Profesional Universitario 
Jorge Eliecer Barliza/Abogado OAJ 
Aprobó: Deisy Galvis Quintero/Jefe Oficina Asesora Jurídica 